

**FRAUDE EN EL SUMINISTRO DE LEÑA:
¿HACIENDO LEÑA DEL ÁRBOL CAÍDO?¹**

M^a Nieves Pacheco Jiménez
Prof. Contratada Doctora
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de septiembre de 2014

I. CONSULTA

El presente informe pretende dar respuesta a la consulta realizada por la OMIC de Pioz (Guadalajara) sobre un posible fraude en la venta de leña por parte de varios suministradores de la comarca aprovechando la delicada situación económica de ciertos hogares que, debido a los precios elevados del gasoil de calefacción y de la electricidad, optan por volver al tradicional sistema de la leña para calentarse. Concretamente, se hace eco de varias reclamaciones de consumidores basadas en la falta de emisión de facturas y en la consiguiente desprotección a la hora de requerir las cantidades que efectivamente pagaron y que en realidad no se suministraron. Como apoyo a esta consulta se facilita el escrito de un consumidor afectado por dicha práctica que, tras continuadas sospechas acerca de la menor cantidad de leña suministrada con respecto al dinero pagado por ella, decidió pesar de diferentes modos la suma total de las carretillas depositadas en su parcela, aplicando dichas técnicas con suministradores diferentes. El resultado fue que el peso no se correspondía con lo realmente pagado, siendo menos la cantidad suministrada que la contratada. Y lo más sorprendente es que una de las empresas admitió el engaño, indicando que el precio por kilo aumentaba en 7 céntimos si el cliente pedía que la carga fuera pesada ante él, desincentivando así al comprador por el aumento del precio que ello suponía, y aprovechándose del desconocimiento del consumidor para suministrar una cantidad inferior a la pagada.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

2. FALTA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

En primer lugar ha de señalarse que el negocio de suministro de leña no posee una regulación positiva específica en nuestro ordenamiento jurídico². Se trata de un contrato de compraventa mediante la concreta modalidad de suministro, en la que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, a cambio de un precio, determinados servicios o bienes (en este caso, leña) que serán objeto de entregas sucesivas en períodos determinados o determinables posteriormente. Por tanto, le serán de aplicación las normas reguladoras del contrato de compraventa, con las debidas adaptaciones, atendiendo sobre todo a la periodicidad de prestaciones.

Atendiendo a la actual definición que dispensa la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, “*son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*”; y empresario “*toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*”. Por tanto, el sujeto que adquiere leña para calentar su hogar de aquel otro sujeto cuya actividad empresarial sea el suministro de leña, se beneficiará de las normas tuitivas de la legislación de consumidores.

² STS 17 feb. 2010 (RJ 2010\1284): el contrato de suministro es una “figura carente de regulación positiva, lo que implica la necesidad de recurrir a las normas generales de las obligaciones y contratos, pues aunque sea afín a la compraventa, en su forma de “con entregas repartidas o diferidas”, es evidente que no puede identificarse con ella, admitiéndose pacíficamente por la doctrina, tanto científica como jurisprudencial, la definición contenida en el artículo mil quinientos cincuenta y nueve del vigente Código italiano, según el que es un contrato “por el que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a realizar en favor de otra, prestaciones periódicas o continuas”; su contenido es, por tanto, una serie de prestaciones duraderas o de ejecución continuada o sucesiva -que recuerda la vieja fórmula de los contratos “qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro”- cuya función, económica y jurídica, es la satisfacción de necesidades continuas, para atender al interés duradero o continuado del acreedor, con la inevitable exigencia básica en los contratos determinados por un fin, de que las cosas que se entreguen -cuando se trate de obligaciones de que sirvan o sean idóneas para el fin pactado que, lógicamente, no puede constatarse con la simple entrega material, y en los que el requisito de cumplimiento íntegro, puntual y exacto, determinado con carácter general para todo contrato por los artículos mil noventa y uno y mil ciento cincuenta y siete del Código Civil, conlleva el de la finalidad a que van destinados, no pudiéndose afirmar que se cumple cuando se cumple mal, es decir, cuando se incumple aquella finalidad que constituyó el condicionante del contrato y es decisivo para valorar su alcance, según proclamó la doctrina jurisprudencial, especialmente recogida para casos semejantes, en las Sentencias de 24-11-1966, 25-11-1967, 17-5-1971, 27-10-1977, 4-4-1978 y 8 y 3-3-1979, entre otras...).

En virtud del art. 59 del TRLGDCU (RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, *“los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos”*. De ahí la aplicación de la regulación general del contrato de compraventa a la modalidad de suministro.

3. INFORMACIÓN PREVIA

De conformidad con el art. 60 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, *“antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas”*; siendo especialmente relevantes, entre otras: a) *las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios* (en el caso que nos ocupa: tipo de leña, peso); b) *la identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe* (indispensable para saber a quién reclamar); c) *el precio total, incluidos todos los impuestos y tasas, y desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario* (en el caso que nos ocupa, la empresa debería informar previamente del incremento que supone el precio de la leña si se opta por pesarla delante del consumidor, lo que evidentemente pondría sobre aviso a éste); d) *los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes* (en el suministro periódico de leña es importante conocer las fechas de las diferentes entregas); e) *la existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo*; f) *el procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos*.

4. EMISIÓN DE FACTURA

La consulta remitida pone de manifiesto la falta de emisión de factura por ciertas empresas suministradoras, lo que deja en una total situación de indefensión al consumidor, que no puede reclamar basándose en ninguna prueba indiscutible. En este punto, es preciso traer a colación el art. 63 TRLGDCU, introducido por el apartado quince del artículo único de la Ley 3/2014, de 27 de marzo. En base a éste, procede una confirmación documental de la contratación realizada del siguiente modo: *“En los contratos con consumidores y usuarios, estos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el*

consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación. El derecho del consumidor y usuario a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de cantidad económica alguna”.

Es más, según el RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que sustituye al Reglamento de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, los tradicionales tiques se sustituyen por facturas simplificadas, siendo de aplicación, entre otros, en los siguientes supuestos: a) facturas cuyo importe no supere los 400 Euros (IVA incluido); b) ventas al por menor (considerándose así aquellas entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional); d) ventas o servicios a domicilio del consumidor. Dicha factura simplificada contendrá: número y, en su caso, serie; fecha de expedición; fecha de operación –si es distinta de la de expedición-; NIF y nombre y apellidos, razón o denominación social del expedidor; identificación de los bienes entregados o servicios prestados; tipo impositivo y, opcionalmente también la expresión “IVA incluido”; contraprestación total.

Con la adecuada emisión de la factura, si bien no se solucionarían totalmente los eventuales engaños que ciertas empresas puedan realizar en lo referente al peso de la leña, es cierto que el suministrador de leña se expondría a que, atendiendo a lo reflejado en la referida factura, el consumidor decida comprobar que lo realmente suministrado se corresponde con lo pagado, contando con un soporte que le permita reclamar ante un posible fraude.

5. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA PRESTACIÓN

En el caso estudiado tiene lugar un cumplimiento defectuoso de la prestación, en tanto en cuanto la cantidad de leña pagada no se corresponde con la cantidad efectivamente suministrada. Este supuesto va en contra del espíritu del contrato y la buena fe contractual, conllevando un enriquecimiento injusto que debe ser corregido.

El consumidor insatisfecho puede decidir paralizar la ejecución de la prestación a su cargo (esto es, no pagar el precio) mientras la otra parte no cumpla con exactitud. Si el suministrador de leña le insta a pagar, aquél podrá ejercitar la excepción de cumplimiento defectuoso (“non rite adimpleti contractus”), que, fundamentada en los arts. 1100 y 1124 CC, consiste en una regla de equidad y un medio de defensa a utilizar por la parte perjudicada en un contrato sinalagmático o de cumplimiento simultáneo de negarse a cumplir con su obligación contractual en el supuesto de que la otra parte no cumpla adecuadamente con la

suya³. Para que esta medida pueda ser estimada, es preciso que el contrato no se haya cumplido adecuadamente en cantidad (como es el caso del suministro de leña), calidad, manera o tiempo, así como que el defecto en la prestación realizada sea de cierta importancia en relación a la finalidad perseguida por ambas partes (evidentemente, una diferencia sustancial en el peso de la leña supone una pérdida de dinero para el consumidor y un enriquecimiento injusto para el suministrador). Pues bien, si se entiende que se ha producido tal cumplimiento defectuoso, la consecuencia jurídica será subsanar lo defectuosamente ejecutado a través la reparación “in natura” (proporcionando la leña que se ajusta al precio pagado por kilo) o a través de la consiguiente reducción del precio.

6. FUTURO INMEDIATO DEL SECTOR

La superficie forestal española es de 27,7 millones de hectáreas y ocupa el 54,8% de la superficie nacional, una cifra muy superior a la media europea (6,5 millones de hectáreas y un 40,1% del total de la Unión Europea). De la superficie nacional, 18,7 millones de hectáreas corresponden a bosques, siendo España el tercer país de la Unión Europea en superficie forestal arbolada, (sólo por detrás de Suecia y Finlandia), con una gran diversidad de ecosistemas forestales. Es patente que España tiene un enorme potencial para la producción de madera y leña. Concretamente, la tasa de extracción de madera y leña de los montes españoles es de un 37%, con valores muy distintos entre Comunidades Autónomas que oscilan entre el 10 y el 80 por ciento⁴.

Tras analizar varias publicaciones especializadas en el sector, procede reseñar varios aspectos que pueden facilitar al consumidor el proceso de compra de leña y evitar eventuales fraudes:

1) El sector de la distribución de leña dista mucho de estar profesionalizado (procesos de tala y distribución anticuados, necesidad de grandes espacios al aire libre para dejarla secar, duro trabajo para su descarga, entrega mayoritaria en espuelas y carretillas, existencia de piratas que entremezclan leñas y venden “a ojo”, etc.).

³ La STS 18 jun. 2010 (RJ 2010\8864) resuelve el supuesto de prestación defectuosa de un contrato de suministro de motores pero que, al haber sido reparados a satisfacción del comprador, no permite fundamentar la “exceptio non rite adimpleti contractus”.

La SAP Pontevedra 22 nov. 2010 (AC 2010\2339) resuelve el supuesto de una reclamación en un contrato de suministro de gas, que en realidad obedecía a una instalación de calefacción incorrectamente ejecutada por la empresa, provocando un incremento en el consumo. En ella se emplea la “exceptio non rite adimpleti contractus”.

⁴ <http://www.agenex.net/noticias-sp-6631/985-el-enorme-potencial-de-madera-y-leña-en-espana>

- 2) Lo más acertado es comprar por kilos o metros cuadrados a empresas profesionales serias que lleven años en el sector.
- 3) Es posible pedir que nos basculen la leña en la puerta de nuestro hogar, evitando timos en relación a lo pagado y lo realmente suministrado.
- 4) Varias webs de empresas del sector de la madera publicitan sus estrictos controles de calidad a través del sistema “Lean Manufacturing” y de certificados varios (v. gr., CERTIFICADO ISO9001 en sistema de gestión; certificado de la gestión forestal, concedido a gestores o propietarios de bosques cuyas prácticas de gestión cumplen los requisitos de los Principios y Criterios del FSC[®] y/o PEFC -sistemas de certificación forestal que promueven la gestión forestal responsable, socialmente beneficiosa y económicamente viable en los bosques-; certificación de la cadena de custodia, esencial para realizar el seguimiento de los productos extraídos durante toda la cadena de transformación y suministro).